



LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS MIGRANTES SENEGALESES EN ARGENTINA: EL CASO "BARA".

The criminalisation of Senegalese migrants in Argentina: The "Bara" case.

Maximiliano Nicolás Campana

Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

E-mail: maxicampana@gmail.com

Trabalho enviado em 31 de março de 2014 e aceito em 14 de fevereiro de 2022



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

RESUMEN



Rev. Dir. Cid., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2023, p. 49-60.

Maximiliano Nicolás Campana

DOI: 10.12957/rdc.2023.10136 | ISSN 2317-7721

El presente trabajo propone entender y adecuar el concepto biopolítico de *crimmigration* a la realidad contemporánea de la República Argentina. Para dar cuenta de ello, se toma como objeto de análisis un caso judicial presentado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el caso Bara) que trata sobre el continuo hostigamiento y discriminación que sufre el colectivo senegalés en el país. Estas prácticas estatales se producen contrariando las leyes progresistas e inclusivas en materia migratoria que se aprobaron en los últimos años, generando importantes contradicciones entre las normas y las prácticas por parte de los diversos órganos del estado.

Palabras claves: Migración senegalesa; *crimmigration*; discriminación racial; derecho migratorio.

ABSTRACT

This paper seeks to understand and adapt the biopolitical concept of *crimmigration* to the contemporary reality of Argentina. To do so, a judicial case ruled by the Supreme Court of Justice of Buenos Aires city will be analyzed. This case (the Bara case) refers to the permanent harassment and discrimination experienced by the senegalese group in the country. These practices occur contrary to the progressive and inclusive migration laws that were passed in recent years, generating significant contradictions between the standards and practices of the various public organs.

Keyword: Senegalese migration; *crimmigration*; racial discrimination; immigration law.

1. Introducción



“La argumentación de la Cámara para la cual sólo es necesario algo de conocimiento para entender el procedimiento policial es una manifestación de prejuicios coloniales, según los cuales las lenguas de los estados colonialistas (y por extensión el idioma nacional de un Estado) son parte de la cultura universal —presuponiendo así la obligación de saberlas por parte de aquellos que son colonizados o en su defecto que conforman una minoría lingüística— mientras que las lenguas propias de las culturas que fueron sometidas al orden colonial o que se desconocen por variadas circunstancias son reducidas a un particularismo exótico, sin reconocimiento institucional. Esta concepción incide directamente en el reconocimiento y la protección de los derechos de ciertos individuos o grupos” (Voto de la jueza Alicia C. E. Ruiz – Caso “Bara”)

Este fue uno de los diversos argumentos que utilizó el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en caso “Bara, Sakho” para resolver a favor de migrantes senegaleses quienes eran sistemáticamente excluidos, estigmatizados y criminalizados por diversas autoridades de la ciudad de Buenos Aires.

Se tomará el caso “Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 (Habeas Corpus)” (en adelante “caso Bara”) resuelto el 11 de agosto del año 2010 por el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (en adelante TSJ) como ejemplo para entender cómo el concepto anglosajón de “*crimmigration*” podría ser aplicado en un escenario como el argentino, donde la política y el contexto migratorio distan bastante de la de los países centrales, en donde fue creada (y se aplica más extensivamente) las ideas asociadas a estas ideas de criminalizar la migración.

2. El concepto de “*crimmigration*”.

Este concepto, desarrollado por la profesora estadounidense Juliet Stumpf (2006) es un neologismo que surge de la reciente y creciente asociación entre el derecho penal (*criminal law*), el derecho migratorio (*immigration law*) y la consecuente criminalización de la inmigración en Estados Unidos (*criminalization of immigration = crimmigration*) (Miller, 2003; Stumpf, 2006).

Según Stumpf (2006:376) “[e]l derecho migratorio actual reviste tantos atributos del derecho penal que la línea que los separa se ha ido desdibujando. Los teóricos han llamado a este fenómeno como “criminalización del derecho migratorio”. La fusión de las dos áreas tanto en temas de fondo como procedimentales ha creado sistemas en paralelo en los cuales el derecho migratorio y el sistema de justicia penal están sólo nominalmente separados”¹.

¹ La traducción es propia.

La autora explica cómo la tendencia en materia de regulación migratoria estadounidense ha ido mutando, pasando de ser una simple cuestión de política exterior a una cuestión de política criminal. Esta situación se vio fuertemente agravada por los ataques terroristas sufridos por Estados Unidos el 11 de septiembre del 2001:

El derecho migratorio es ahora frecuentemente utilizado en remplazo del derecho penal para detener o deportar a aquellos acusados de estar vinculados al terrorismo. Como la deportación exige menores garantías procesales y sustanciales en comparación con un proceso penal, los oficiales federales han utilizado estos mecanismos, basados en la situación de ciudadanía y etnicidad, algo que no es posible realizar dentro del sistema de justicia penal² (Stumpf, 2006:385)

Y es que, para esta autora, esta fusión legal era inevitable desde que en el núcleo del derecho penal y del migratorio yacen sistemas de inclusión y exclusión, ambos han sido diseñados para determinar a quiénes incluir en la sociedad y a quienes excluir, “ambos crean *insiders* y *outsiders*” (2006:380).

Finalmente, la autora enmarca el concepto de *crimmigration* dentro la “*membership theory*” (que podría traducirse como “teoría de los miembros”). Esta teoría se basa en la idea de que los derechos legislados surgirían de un contrato social entre el gobierno y el pueblo. Aquellos individuos que no hayan sido parte de este convenio, no son miembros, carecen de estos derechos legislados (incluso aunque se encuentren sujetos a la acción gubernamental), y en consecuencia no pueden reclamar su cumplimiento por parte del gobierno, y el gobierno, en cambio, puede actuar excediéndose en los límites contractuales impuestos por el pueblo que ha sido parte de este contrato social (los miembros) con relación a estas terceras personas (los “no miembros”). Dentro de este marco teórico, los sistemas penales y migratorios actúan como los guardianes de esta “membresía social” determinando quiénes deberían ser incluidos o excluidos:

La decisión de excluir en materia de derecho penal consiste en la segregación a través del encarcelamiento, mientras que la exclusión en materia de derecho migratorio resulta en apartar de nuestra sociedad a los “no miembros” por medio de la expulsión de nuestras fronteras. Sin embargo, en el fondo, tanto el derecho penal como el migratorio encarna decisiones sobre quienes debería ser miembros de la sociedad: aquellos individuos cuyas características o acciones los convierta en dignos de inclusión en la comunidad nacional” (2006:397).

De este modo, la autora concluye que ser extranjero (*alien*) se convierte en sinónimo de criminal, generándose así una sociedad más estratificada, que discrimina, excluye y penaliza a través

² *Idem supra*

de fronteras, murallas, reglamentaciones y condenas públicas a lo diverso, a lo extranjero, a lo que no es “miembro”.

3. Senegaleses y política migratoria en Argentina.

La política migratoria argentina ha sufrido importantes vaivenes desde los orígenes de la nación, y esto se debió a que ha sido históricamente un país de recepción de inmigrantes: de origen europeo –muy numeroso hasta la década de 1930– y latinoamericano –constante desde fines del siglo XIX–.

Desde entonces, ha habido distintas experiencias, algunas aperturistas y receptivas a la llegada de migrantes, y otras mucho más restrictivas. Desde el año 1981, y hasta la sanción de la actual ley 25.871 de política migratoria, nos veníamos rigiendo por el decreto ley 22.439, denominado “Ley Videla”. Este decreto ley facultaba a la Dirección Nacional de Migraciones a detener personas y expulsarlas sin ningún tipo de control legal o judicial sobre una decisión administrativa, e instauró “la obligación de denunciar la presencia de inmigrantes irregulares, así como restricciones a los derechos a la salud y a la educación; entre otras” (Morales, 2012:346).

En el año 2004, a través del trabajo organizado de distintos miembros de la sociedad civil (Morales, 2012; Novick, 2012), los poderes del estado se vieron en la necesidad de realizar una reforma integral de la política migratoria, aprobándose así una nueva Ley de Migraciones (Nº 25.871). En 2010, también luego de un proceso de consulta y discusión con actores de la sociedad civil, dicha ley fue reglamentada por el Poder Ejecutivo (decreto 616/2010).

Entre los objetivos de la ley (art. 3), se vislumbra una visión de respeto a la diversidad cultural y a los derechos humanos de l@s migrantes³. En este sentido se ha dicho que

La nueva ley [...] representa un cambio categórico en la política migratoria y un logro histórico; así como la recepción de principios vigentes en el contexto internacional y la transformación del paradigma que sustentaba la política de la “seguridad nacional” como valor a proteger ante la amenaza potencial de los extranjeros al reconocimiento del derecho humano a migrar. [...]. Por otra parte, la actual política se ha vuelto más compleja en varios sentidos, no sólo en relación con el origen de

³ En este sentido se pueden destacar los siguientes objetivos: “dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes; contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país; promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes; asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes”

los migrantes [...] sino también con referencia a los nuevos actores involucrados en la formulación y aplicación de las políticas, observándose una creciente participación de sectores sociales –organizaciones de la sociedad civil– y de otros gobiernos (de países donde residen argentinos, de países de donde provienen los inmigrantes o con los cuales se está construyendo un espacio de integración regional). (Novick, 2012:10)

De esta forma, el caso argentino resulta, al menos, curioso, ya que mientras la postura de los países centrales receptores de migrantes (principalmente Estado Unidos y la Unión Europea) ha sido la de implementar medidas cada vez más restrictivas (y que en muchos casos violan sistemáticamente los derechos humanos de l@s migrantes), Argentina consagra paralelamente la migración como un derecho fundamental, disponiendo en su artículo 4 que “El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad”. (Novick, 2012).

Por otra parte, la llegada de senegaleses a la Argentina se sitúa a partir de mediados de la década de los noventa, habiendo aumentado exponencialmente en los últimos años. Si bien, como acabamos de mencionar, la política migratoria argentina se caracteriza por ser flexible, permisiva y fue diseñada con una perspectiva de protección a los derechos humanos, el colectivo senegalés se encuentra actualmente en su gran mayoría de manera irregular, debido a las características especiales en la que se encuentran inmersos.

Según expone Kleidermacher (2012), el colectivo senegalés afirma que en los hechos, la única manera que ellos tendrían de normalizar su situación en el país sería por medio de una reapertura para la regularización⁴ o mediante el matrimonio con ciudadanas argentinas. Además la autora expone que entre las principales trabas que este colectivo sufre están la ausencia de representación diplomática argentina en Senegal (lo que provoca que los migrantes tramiten su visa hacia Brasil y desde allí ingresen irregularmente por la Triple); las categorías que fija el art. 23 de la ley migratoria para solicitar la residencia en el país no parecen encajar en la situación de este grupo, y tampoco consiguen ser reconocidos como refugiados por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) debido a que no hay motivos fundados que pongan en riesgo la vida de los solicitantes (por no haber en Senegal conflictos bélicos, persecuciones religiosas, catástrofes naturales u otras circunstancias que generen peligro).

¿Pero quiénes son y a qué se dedican los senegaleses en Argentina?

⁴ Esto se debe fundamentalmente a que la mayoría de los senegaleses que se encuentran viviendo en Buenos Aires han llegado luego del 2004, es decir que no han podido acogerse al plan de regularización migratoria impulsado por el gobierno nacional en dicho año –el decreto 1169/2004 garantiza la regularización migratoria de ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del Mercosur que al 30 de junio de 2004 residan de hecho en el territorio nacional–.

El proceso migratorio de la población senegalesa es complejo y se remonta a su historia colonial (Zubrzycki y Agnelli, 2009; Kleidermacher, 2012). Las corrientes migratorias primero se dirigieron a Europa, luego a Estados Unidos y Canadá, y tras las crecientes limitaciones y dificultades de acceso, hoy se dirigen fundamentalmente a Asia, Argentina y Brasil. Entre los principales factores de expulsión se cuentan las pocas posibilidades de inserción laboral y la necesidad de ayudar con las obligaciones familiares.

Según Kleidermacher (2012:112)

(...) podemos caracterizar al colectivo senegalés de transmigrante, en el sentido de una migración circular que une diversos destinos donde se forjan lazos culturales, sociales, familiares y económicos. Para el colectivo radicado en la Argentina es frecuente que, una vez obtenida la documentación, muchos de estos jóvenes decidan pasar gran parte del año en Senegal y regresar a la Argentina o a Europa para la temporada estival, donde las ventas son mejores en las playas, y luego regresar nuevamente al continente africano donde se encuentra su familia.

En relación a los senegaleses en Argentina, según estimaciones de la propia Asociación Senegalesa en Argentina habría alrededor de 3.000 inmigrantes, tratándose mayoritariamente de hombres jóvenes, de entre 18 y 35 años de edad; la mayoría de ellos practica la religión musulmana y se instala en la ciudad de Buenos Aires (Zubrzycki y Agnelli, 2009) donde suelen asentarse en pensiones en barrios tales como Once, Flores y Constitución. En la provincia de Córdoba, habría alrededor de 50 senegaleses (15 viviendo y trabajando en la ciudad de Córdoba). “Los que viven en Córdoba viajan a Buenos Aires hasta dos veces por semana para comprar lo que luego revenden en la peatonal. En verano, después de las fiestas de fin de año, la mayoría se va a trabajar a las sierras o a la costa” (La voz del interior, 2012, 11/01/2012).

La gran mayoría de los migrantes senegaleses se dedican a la venta ambulante de bijouterie:

Al arribar a Buenos Aires, todo senegalés recién llegado tiene una dirección de hotel o pensión a donde dirigirse o un teléfono a quien acudir [...]. También tienen, por así decirlo, los primeros meses de estadía en el país y el trabajo asegurado, sabiendo ya antes de llegar que se van a dedicar a la venta ambulante, pudiendo comenzar a trabajar al día siguiente de su arribo.

Sus conocidos [...] gestionan inmediatamente el préstamo de mercadería junto al “maletín negro” en el cual se transporta y se ofrecen los anillos, cadenas, relojes y pulseras a la venta (Zubrzycki y Agnelli, 2009:146)

Además, conforme Kleidermacher (2012) la venta ambulante de bijouterie, anteojos y otros objetos, presenta como ventajas de que es barata de comprar, liviana para transportar, y no implica una pérdida importante en caso de ser quitada por la policía, ya que “la persecución policial [es uno de] los principales problemas a los que se enfrentan diariamente. En esta situación también incide el racismo institucional y la falta de mecanismos donde poder denunciar los acosos” (2012:115).



4. El caso de Sakho Bara llega a la justicia porteña

Tras una larga disputa judicial, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía resolver el caso “Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 (Habeas Corpus)”, que versaba sobre las peticiones realizadas por algunos ciudadanos senegaleses víctimas de persecuciones y represalias policiales en la ciudad de Buenos Aires. En este caso Bara Sakho, Serge Lam y Ibrahima Mbaye (los tres senegaleses que se presentaron a la justicia) querían denunciar que la policía no sólo los detenía en la vía pública sino que además los amenazaba, les quitaba la mercadería, los llevaba a la comisaría y les decían que no volvieran más al barrio porteño de Constitución. Además declaraban que la policía no tenía el mismo comportamiento cuando se trataba de otras personas que no eran africanas o afrodescendientes.

Más específicamente, el caso se trató de una acción judicial de *habeas corpus* de tipo colectivo, donde estos senegaleses (en representación de todos los africanos y afrodescendientes, y en especial aquellos que formaban parte de la comunidad senegalesa), tras haber sido demorados por la policía federal, haber sido confiscada su mercadería, fueron llevados a una seccional policial y detenidos⁵. La acción de *habeas corpus* tenía por final hacer cesar en el futuro todos los actos represivos de la policía y demás organismos estatales (como funcionarios municipales o fiscales) contra este colectivo, por no ser claramente discriminatorios ante una actividad que no se encuentra prohibida por la normativa vigente. Además de ello, se pretendía que durante este tipo de procedimientos se respetaran las garantías constitucionales y procesales, debido a que todos estos procedimientos eran irregulares, no se labraban actas, al ser detenidos no se les explicaba sus derechos, no tenían acceso a la defensa personal y se encontraban en una situación sumamente desventajosa.

⁵ Según se relata en la sentencia, uno de los testigos al describir los hechos manifestó que: “Dice que varios patrulleros se dirigieron hacia el lugar, que la policía les sacó la mercadería, que “se prestó a ser testigo pero no la quisieron tomar... esta gente no hablaba castellano, les decían que los iban a llevar porque no tenían documento y ellos mostraban los documentos”. Agrega que le llamó la atención que la policía venía con dos personas “uno de ellos menor y los traen como testigos cuando saben que eran unos delincuentes que trabajan como proxenetas repartiendo tarjetas para ir a los prostíbulos” y exhibe una de esas tarjetas. Continúa declarando que lo “detuvieron de mala manera, lo subieron al patrullero y querían llevarse las baratijas sin control y sin acta. Que fue a la fiscalía y allí no fueron, fueron primero trasladados a la seccional policial... el detenido no entendía el idioma, no le leyeron sus derechos, no llamaron a un médico a pesar de que uno de los señores pedía médico. Agrega que ve habitualmente estos procedimientos, que los persiguen a ellos por pobres y por ser los de abajo. Con otros senegaleses que fueron llegando se dirigieron a la fiscalía donde “no sabían nada y la persona detenida no estaba allí”. (En el voto de la Jueza Ruiz)

En un extenso e interesante fallo, el TSJ de la CABA se cuestionó si estas personas sufrían de actitudes racistas y si sus derechos constitucionales eran violados sistemáticamente por distintos órganos del estado.

Según cita el juez Carlos Balbín, es importante el testimonio del señor Nengumi C. Sukama, quien trabaja en distintas organizaciones de la sociedad civil diagnosticando niveles de racismo y discriminación en Argentina. Según su testimonio:

“Hay un racismo encubierto contra los africanos” y destacó que “Dentro de las prácticas racistas está el accionar policial que de ningún modo termina con la restricción ilegal de la libertad de los africanos”. Interrogado sobre cómo opera el racismo en este país, contestó que “[en] la policía, el Ministerio Público Fiscal y las agencias del estado en general existe una cuestión de racismo muy grande, dado que operan en conjunto... es raro ver... a un policía...[decir] ‘Señor’ cuando se trata de personas de color negro... Diría que no hay protección ni se brinda seguridad respecto de la policía en relación a los ‘afros’”. A ello, agregó que “Los policías vienen y hacen lo que se les da la gana, incluso privación de la libertad sin justificación, los tratan [a los africanos] de manera despectiva y muy autoritarios”. Señaló que -sobre una encuesta de 45 ciudadanos africanos (5 senegaleses y 40 del resto de los países de África)- todos fueron detenidos más de una vez por la policía, por ser negros. Destacó que, de los mentados 45 africanos, sólo 3 trabajaban en relación de dependencia y el resto ejercían la venta ambulante. Resaltó -en relación con el trabajo de éstos últimos (vendedores ambulantes)- que “su mercadería es secuestrada con frecuencia. En un primer momento, les piden un regalo, cuando luego se resisten los amenazan con llevarlos a la comisaría. Una vez allí, se les labran actas, no son asistidos por traductor”. Añadió que, en la Ciudad de Buenos Aires, habitan cerca de 2000 africanos de los cuales, aproximadamente, 50 son senegaleses y 1950 trabajan informalmente en ferias de villas o como vendedores ambulantes”.

De esta forma, (aunque l@s divers@s jueces/as utilizaron todo tipo de argumentos, citas de destacados pensadores como Balibar, Appadurai y Said entre otros, destacando la situación de particular vulnerabilidad en la que se encontraba este colectivo con datos testimoniales y estadísticos, hasta argumentos de interpretación jurídicas) el TSJ porteño dio por acreditado que el colectivo senegalés sufría de un tipo de discriminación arbitraria, irrazonable y contraria a los principios que guían los derechos humanos, y que además que no se le aplicaban las garantías procesales mínimas tales como acceder a un traductor para conocer sus derechos y la consecuente violación al derecho de defensa, ni quedaban comprendidos por el código de faltas que prohibía la venta callejera, por tratarse de una de las excepciones, por lo que (por mayoría) resolvió:

[...] 2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y [...] I. ordenar al GCBA, al Ministerio Público Fiscal, a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que extreme los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de sus derechos desde el primer contacto con el presunto contraventor; II. Ordenar a la Policía



Federal y a la Policía Metropolitana que realice todos los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal. 3. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente al titular del Ministerio Público Fiscal, al GCBA por intermedio de la Procuración General de la Ciudad y del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y a la Policía Federal Argentina; [...].

El caso “Bara” nos ayuda a entender de qué manera operan las prácticas racistas en Argentina. En principio, y si sólo nos enfocáramos en el análisis de la política y normativa migratoria (a la que se hizo mención en el tercer apartado de este trabajo), parecería que la teoría de la “*crimmigration*” no nos sirve al momento de explicar los fenómenos vinculados a la criminalización de los migrantes: la nueva ley nacional que regula cuestiones migratorias tiende a ser inclusiva y protectora de los derechos de las personas migrantes, algo muy diferente a las ideas y fenómenos que dieron origen y ayudan a pensar la “*crimmigration*” en Estados Unidos, Europa y demás países centrales. Sin embargo en el caso de los senegaleses queda demostrado cómo prácticas estatales tienden a ser discriminatorias, represivas y excesivas cuando se trata de migrantes africanos.

En este contexto, se propone resignificar el concepto de “*crimmigration*” aportado por Stumpf (2006). En Argentina, existe una criminalización de ciertos grupos extranjeros de hecho, una criminalización que se da a nivel de las prácticas y no de las leyes. Hecha esa salvedad, gran parte de los aportes teóricos del concepto de “*crimmigration*” tiene plena vigencia en nuestro contexto sociopolítico. La aplicación de códigos de faltas de manera diferenciada a senegaleses (con relación a los no senegaleses), muestra una gran similitud con la política represiva contra los inmigrantes en Estados Unidos: se utilizan procesos que en la mayoría de los casos quedan al margen del control judicial, que son más rápidos y eficientes al momento de excluir, ya que no se aplican las normas y garantías procesales que deberían ser tenidas en cuenta en procesos penales, no se les facilita un traductor, y se les incauta las mercaderías sin órdenes judiciales ni dejando constancia de lo mismo. Asimismo, distintos órganos del estado argentino dificultan la regularización de de estos grupos, marcando una clara barrera entre los que somos “*insiders*” (y en consecuencia, según la “*membership theory*” tenemos derecho a exigir que se cumplan con las obligaciones impuestas al estado) y los que son “*outsiders*”.

Pero además de ser inmigrantes, y estar en situación irregular, el conjunto prácticas estatales represivas se fundamentan en un componente racial muy marcado. Según quedó acreditado en el caso “Bara”, el hecho de tratarse de personas negras, musulmanas y que no dominan bien el idioma eran causales importantes al momento de ser identificados y criminalizados. De esta forma existe un ejercicio importante de biopoder por parte del Estado en los términos a los que se refería Foucault al momento de identificar y criminalizar a determinados grupos poblaciones (2001:233-234):



“el racismo moderno [...] Está ligad[o] a la técnica del poder, a la tecnología del poder. Está ligad[o] al hecho de que, lo más lejos posible de la guerra de razas y de esa inteligibilidad de la historia, nos sitúa en un mecanismo que permite el ejercicio del biopoder. Por lo tanto, el racismo está ligado al funcionamiento de un Estado obligado a servirse de la raza, de la eliminación de las razas y de la purificación de la raza, para ejercer su poder soberano. La yuxtaposición o, mejor, el funcionamiento, a través del biopoder, del viejo poder soberano del derecho de muerte implica el funcionamiento, la introducción y la activación del racismo”.

De esta manera, en los hechos, existe también en Argentina una creciente asociación entre la criminalidad y la migración, asociación que desde los años noventa se vio acentuada por el surgimiento de un relato xenófobo que sirve de “chivo expiatorio” para justificar crisis económicas y sociales (Grimson, 2005). Por todo ello, la propuesta teórica de Stumpf no deja de ser un importante aporte para entender la problemática por la que pasan determinados colectivos de migrantes en el país, y en la región.

5. Conclusión

Hemos tomado el caso judicial “Bara” para entender cuáles son las particularidades que adquiere el concepto anglosajón de “*crimmigration*” al momento de aplicarlo al caso Argentino. Se intentó mostrar cómo existe un importante defasaje entre los lineamientos políticos y jurídicos de la inmigración en Argentina, y las prácticas a las que son sometidas las poblaciones extranjeras en el país. Al igual que en el caso de los senegaleses, existen un sinnúmero de decisiones judiciales que van en la misma línea⁶: la de condenar los actos arbitrarios, discriminatorios y desproporcionados que sufren grupos migrantes por parte de la administración estatal, y a los que se los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad.

En este sentido, la definición de una política migratoria en derechos humanos exige, sin dudas, desarmar aquellas normas y prácticas que promueven la existencia de migrantes en situación de especial vulnerabilidad, al ubicarlos “por fuera de la ley” (Morales, 2012). Es importante avanzar en ese sentido, lo que significa un verdadero cambio en las prácticas y los significados tanto de los operadores estatales como de toda la población. Sólo así se podrá dar cumplimiento a la ley, en cuanto esta establece que la migración debe contribuir “al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país”.

6. Bibliografía consultada

⁶ Sobre estos fallos, véase Morales (2012).



FOUCAULT, Michel (2001). **Defender la Sociedad**. 1era edición. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

GRIMSON, Alejandro (2005). "Nuevas xenofobias, nuevas políticas étnicas en Argentina". Ponencia presentada en el **Seminario Taller Migración Intrafronteriza en América Central. Perspectivas Regionales**. CPP-UCR / OPR-Princeton. San José, Costa Rica.

KLEIDERMACHER, Michele (2012). "Migración sur-sur: senegaleses en la ciudad de Buenos Aires". En **Revista Voces en el Fénix**. Nro 21. Buenos Aires.

MORALES, Diego (2012). Derechos humanos de los migrantes en Argentina: Apuntes sobre nuevas perspectivas jurisprudenciales. En **Revista de Derecho Público** Nro. 2. Infojus. Buenos Aires.

NOVICK, Susana (2012). "La política migratoria argentina a contrapelo de la tendencia mundial". En **Voces en el Fénix**. Nro 21. Buenos Aires.

STUMPF, Juliet (2006). "The crimmigration crisis: immigrants, crime and sovereign power". **American University Law Review**. Rev 367

ZUBRZYCKI, Bernarda y Agnelli S. (2009). "Allá en África, en cada barrio por lo menos hay un senegalés que sale de viaje. La migración senegalesa en Buenos Aires" En **Cuadernos de Antropología Social** Nº 29, pp. 135–152, FFyL – UBA. Buenos Aires.

En los medios digitales

La Voz del Interior (2012, 11 de enero). "Los senegaleses que llegaron a la conquista de Córdoba". [en línea].

<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/senegaleses-que-llegaron-conquista-cordoba>. (Última consulta 01/10/2013)

Sobre os autores:

Maximiliano Nicolás Campana

Advogado. Doutor em Direito e Ciências Sociais pela Universidad Nacional de Córdoba. Membro da Clínica de Interés Público Asociación Civil e do Programa de Direitos Sexuais e Reprodutivos da Faculdade de Direito da Universidad Nacional de Córdoba.

Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

E-mail: maxicampana@gmail.com

Os autores contribuíram igualmente para a redação do artigo.

